

Expediente: **130/20**

Carátula: **VARELA MARCELA ADRIANA C/ DRUCK DIEGO JAVIER S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CONSULTOR

20217997128 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO

27252120136 - VARELA, MARCELA ADRIANA-ACTOR

27249827504 - DRUCK, DIEGO JAVIER-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 130/20



H105014656653

Juicio: "Varela, Marcela Adriana -vs- Druck, diego Javier S/Cobro de pesos" - M.E. N° 130/20.

S. M. de Tucumán, 25 de septiembre de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Varela, Marcela Adriana -vs- Druck, diego Javier s/cobro de pesos", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

En páginas 114/134 se apersona la letrada Sandra Alicia González de Vargas (MP 4147), con el patrocinio de la letrada Vanesa Cristina Rasguido (MP 5672), en carácter de apoderadas de la Sra. Marcela Adriana Varela, DNI N° 32.201.311, con domicilio en calle Matheu 2769 del barrio Ejército Argentino, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad litem (poder especial laboral) acompañado en página 113 bis, e interpone demanda en contra del Sr. Diego Javier Druck, CUIT 23-24340545-9, con domicilio en calle Chacabuco 128, de esta ciudad.

Reclama la suma de \$1.021.978,48 (pesos un millón veintiún mil novecientos setenta y ocho con 48/100) actualizada en tasa activa, en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; sueldo anual complementario (SAC) sobre preaviso; vacaciones proporcionales; SAC sobre vacaciones; integración mes de despido; días trabajados en el mes de despido (mayo); 9 día de licencia médica de marzo; haberes del mes de abril bajo licencia médica; haberes del 19/06/2019 al 37/07/2019 bajo psiquiátrica; haberes de agosto y 16 días de septiembre con licencia médica psiquiátrica; bono extraordinario de fin de año; diferencias salariales de junio de 2017 a febrero de 2019; daño moral; multas artículos 1 y 2 de Ley 24323 y artículo 80 de la LCT. Asimismo, solicita se condene a la demandada a la entrega de la certificación de servicios y constancia de aportes con notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Cumple con el artículo 55 del CPL indicando que la actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia para el demandado el 03/02/2012, hasta su fecha de egreso del 05/05/2019; que se encontraba defectuosamente registrada como personal de media jornada “Costurera” -Oficial III- del convenio colectivo de trabajo N° 746/17 “del Vestido y Afines”; la categoría profesional correspondida de oficial de planchado a máquina pesada y a vapor. Primer Planchador de Categoría 4 de aquel convenio; la jornada de 9 horas corridas de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 como personal a tiempo completo; el carácter indeterminado de la relación laboral; el último domicilio de trabajo de calle Jujuy 1751; percibiendo como remuneración en enero de 2019 \$14.422,73; y la falta de capacitación recibida por la parte empleadora.

Indica que prestó servicios en distintas instalaciones de la empresa que se dedica a la fabricación de uniformes escolares y corporativos con el nombre de fantasía de “IMATEX”, que tiene local comercial en calle Chacabuco 128 de esta ciudad, donde se desempeñó inicialmente como vendedora de salón para luego ser trasladada a un taller no habilitado de calle Asunción 780 y luego de calle Jujuy 1751, ambas de esta ciudad, hasta recepcionar el 02/05/2019 la misiva de despido por reestructuración.

Detalla que en los talleres mencionados cumplió las funciones principales de planchado, colocación de accesorios de las prendas, etiquetados, entre otros, además de encargada de control de sectores, dependientes, de recibir insumos, elaborar planillas, reemplazar compañeros y trasladar mercaderías a casa central.

Manifiesta que percibía la remuneración antes declarada, inferior a la establecida por el convenio de la actividad; sin que se le abonara nunc SAC, vacaciones, horas extras ni aumento salarial alguno, firmando recibos por montos mayores a los realmente percibidos por amenazas del empleador.

Trata el título sobre la relación de trabajo, el despido y la correspondencia, reiterando la deficiente registración, y pormenorizando las etapas donde se desarrolló la relación laboral, en los tres diferentes domicilios, con sus tareas y jornadas. Destaca de la etapa en calle Asunción 780 que además de realizar las tareas antes descriptas debía realizar las planillas diarias de personal y mercadería entrante y saliente, trasladar la mercadería confeccionada en taxi hasta el local de Chacabuco 128 (diariamente más de 150 prendas), para recién terminar su jornada.

Relata que en aquel local se encontraba de encargada la Sra. Eli Ruiz, quien hacía cumplir una jornada de 9 horas diarias a los empleados, hasta que fue despedida y asumió la Sra. Noemí Díaz, quien no permitía la salida de estos hasta tanto finalizaran sus tareas, no habiendo horario fijo de egreso, siendo así que la Sra. Varela llegó a trabajar hasta 12 horas diarias.

Expone que en 2013 el empleador unificó los talleres de calles Asunción y 25 de Mayo, llevándolos hacia un único taller en calle Jujuy 1751 (galpón), a donde se trasladaron la actora y el resto de los empleados, a quienes detalla junto a sus tareas. Refiere que a mediados de aquel año la encargada deja su puesto, por lo que le agregaron a la actora aquellas tareas de control de cada sector y de la materia prima, firma de remitos, apertura y cierre del local.

Describe que en 2014 la Sra. Varela se encontraba agotada y solicitó al demandado la búsqueda de una encargada, por lo que reingresó la Sra. Paola Moriñigo, pasando la accionante al sector de tejido por cuatro meses, realizando diseños de cuellos y puños en computadora para volcarlos a la máquina tejedora y confeccionarlos, todo ello de parada. Informa que a finales de aquel año incorporan un tejedor y la actora vuelve a sus tareas habituales en el sector de planchado, avíos e inventario, y cubriendo ausencias de compañeros por medio día y realizando sus tareas en lo que restaba.

Puntualiza la situación de trabajo en la fábrica de la calle Jujuy, que se trataba de un galpón sin habilitación (clandestino) sin normas de higiene y seguridad; sin limpiezas profundas, fumigación, ni ventilación -ni siquiera ventanas- con un solo baño para más de 20 personas, sometiéndose así a los empleados a condiciones “infrachumanas” en un establecimiento no declarado ante ninguna aseguradora de riesgos del trabajo, por lo que en los recibos de haberes figuraba el de calle Chacabuco.

Resalta el “olor nauseabundo” y el calor asfixiante sufrido por la actora, más en su actividad de planchado; que el galpón tenía aproximadamente 20 metros de frente por 40 de fondo, con puertas por calle Jujuy y Victorino de la Plaza, con espacios de trabajo divididos por boxes de chapa y celdas sin comunicación -las puertas debían permanecer cerradas- entre compañeros, quienes se cruzaban únicamente en el almuerzo por 30 minutos; que al no estar habilitado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, al llegar una inspección de algún organismo el Sr. Druck hacía salir al personal por la puerta trasera e indicaba a los únicos tres empleados registrados que debían responder.

Informa que debido a las condiciones de trabajo, sumados a los productos utilizados para planchar y las elevadas temperaturas, la Sra. Varela contrajo en agosto de 2016 una infección crónica en ambos ojos diagnosticada por la Dra. Claudia Garnica Echazu como “conjuntivitis alérgica a repetición”, con tratamiento oftalmológico y farmacológico, más el uso de anteojos de corrección y con períodos de reincidencia, afrontando la mayoría de gastos médicos como particular por la falta de pago de la obra social.

Continúa el relato explicando que en marzo de 2019 la actora se sometió a control médico empleador con el Dr. Ignacio Lischinsky, quien le recetó inyecciones de corticoides; lo que comenzó a “zanjar el vínculo” (laboral) y sufrió atropellos por el demandado; quien le descontó días de licencias, le negó la recepción de certificados, y al reintegrarse llegó hasta prohibirle tomar una infusión; la obligaban a retirarse si llegaba un minuto tarde, pero si llegaba antes tenía que esperar en la vereda hasta la hora exacta de ingreso, exponiéndola a la inseguridad de la zona de la que fue víctima en varias oportunidades; en general el trato hacia la Sra. Varela se tornó hostil, le abonaban el salario tarde y con obligación de firmar recibo sin percibir el total mensual y por montos irreales.

Arriba a la conclusión de que por las condiciones de trabajo descriptas se hundió en un cuadro profundo de depresión, con ataques de pánico y llanto, caída del cabello, insomnio, miedo al encierro, e irritabilidad que la obligó a recurrir a un médico psiquiatra, quien el 28/03/2019 le realizó un diagnóstico, indicó tratamiento y reposo laboral por 30 días, lo que fue comunicado al accionado al día siguiente mediante Telegrama Colacionado Laboral, el que transcribe. Allí, además, indicaba las características de la relación laboral y también reposo laboral por 7 días otorgado por su oftalmóloga por cuadro de conjuntivitis alérgica a repetición, e intimaba a que realizara denuncia de lo manifestado ante la ART afiliada.

Relata que el 03/04/2019 el demandado contesta indicando haber puesto en conocimiento a la ART de la enfermedad, pero negó la jornada de trabajo, indicando que ésta sería de 08 a 12 horas, por lo que la Sra. Varela remitió TCL el 05/04/2019 intimando a la correcta registración de la jornada completa, con su real fecha de ingreso del 03/02/2012 y le abone el salario íntegro conforme CCT bajo apercibimiento de instar denuncias administrativas y judiciales. Manifiesta que la misiva se encuentra consentida, y que se envió también a AFIP conforme artículo 11 de Ley 24013.

Manifiesta una serie de hechos en los que encontrándose de licencia psiquiátrica y a pesar de haberse presentado varias veces a cobrar el salario de marzo de 2019, el padre del demandado quiso obligarla a suscribir un vale por \$800 además del recibo de marzo, a lo que la actora se negó,

recibiendo llamadas amenazantes del celular de aquél, por lo que inició la vía administrativa el 23/04/2019.

Pone de relieve que el 26/04/2019 la Sra. Varela remite TCL transcribiendo nuevo certificado por continuación de licencia médica psiquiátrica por 30 días, recibiendo como respuesta el 02/05/2019 y en vigencia de la licencia médica, una carta documento de despido por la causal de “reestructuración de la empresa”. Argumenta que esta misiva con falsa causal fue impugnada mediante TCL del 03/05/2019 por violar los plazos de licencia paga por enfermedad (artículo 208 de la LCT), intimando en esta también al pago de liquidación final, haberes de marzo y abril de 2019 y de los rubros indemnizatorios. Resalta que la misiva fue devuelta al remitente por el rechazo del destinatario.

Pormenoriza que el 19/06/2019, remitió nuevo TCL al Sr. Druck comunicando continuidad de tratamiento psiquiátrico e intimando al pago de lo anteriormente reclamado y a la entrega del certificado de trabajo y de servicios y remuneraciones conforme artículo 80 de la LCT (al haber transcurrido 30 días desde el despido), misiva que fue rechazada por el ex empleador a través de CD del 24/06/2019, donde negaba deber suma alguna de dinero e indicaba que la documentación solicitada se encontraba a disposición en el domicilio de Chacabuco 128, en horario comercial, y cierra el intercambio epistolar.

La Sra. Varela remite nuevo TCL al demandado EL 28/06/2019, sosteniendo su posición e indicando que le hiciera entrega de la documentación del artículo 80 de la LCT en audiencia ante la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), lo que fue rechazado por el Sr. Druck, quien también mantuvo posición en la CD remitida a la actora el 02/07/2019.

Informa que el 08/08/2019 se celebra audiencia de conciliación ante la SET en la que la accionada niega la denuncia en su contra y realiza entrega de la documentación del artículo 80 de la LCT, la que fue impugnada por la accionante al no reflejar la realidad del contrato de trabajo, y se otorgó nueva fecha a los fines que se le abonara a esta la liquidación final y los haberes adeudados, a la que finalmente la parte empleadora no compareció, encontrándose la actora a la fecha sin percibir la liquidación final, rubros indemnizatorios ni haberes adeudados.

Finalmente, mediante TCL del 20/09/2019, comunicó a su ex empleador el alta médica del 16/09/2019, transcribiendo el certificado médico psiquiátrico.

Resalta el obrar de mala fe y temerario de la parte demandada, con fraude a la ley, malos tratos, lo que generó un trastorno depresivo por estrés laboral, y devino en la intimación al accionado de los rubros detallados y al cese de malos tratos, persecución y hostigamiento, lo que finalmente desembocó en el despido de la actora, dentro del período de licencia médica sin abonarle salarios adeudados ni liquidación final, lo que es una violación al deber de buena conducta que pesaba como empleador (artículo 63 de la LCT).

Bajo título específico analiza el despido y considera que existe “daño moral que excede al contrato de trabajo”, encubriendo en realidad el despido una discriminación, ya que no existieron causales para disolver el vínculo y no existió la reestructuración de la empresa. Pormenoriza que el empleador anuló “económicamente la voluntad de la actora, no abonando salarios, degradando las condiciones de trabajo, profiriéndole maltratos” para luego despedirla mientras permanecía de licencia médica psiquiátrica debido a un trastorno depresivo por estrés laboral.

Afirma no conocer que hayan resuelto otras desvinculaciones dentro de la empresa del accionado, que -por el contrario- desarmó el box de chapas donde trabajaba la actora y trasladó la función de planchado a la casa central, asignándole la tarea a otra empleada registrada como vendedora; que

el ex empleador tenía efectivo conocimiento de las dos patologías sufridas por la Sra. Varela y la despidió muy cercanamente en el tiempo a la comunicación de éstas, lo que genera presunción en torno a la discriminación alegada; que la actitud patronal generó a la actora angustias y aflicciones constitutivas de un daño de índole moral que debe ser reparado.

Aduce que la deficiente invocación de la causal de despido al momento de la comunicación va en contra de lo establecido por la doctrina -que cita- la que considera que debe evitarse formalidades vagas, genéricas y ambiguas; también de los estándares internacionales de derechos humanos que menciona; y finalmente cita jurisprudencia al respecto.

Profundiza el desarrollo del daño moral, transcribiendo el artículo 52 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) que establece que el daño a la identidad o dignidad de cualquier persona puede reclamarse conforme las disposiciones de aquel digesto.

Conceptualiza aquel daño, el cual considera de difícil cuantificación al ser “no patrimonial”, al no tener el ser humano ni su trabajo que realiza valor apreciable en términos económicos, concluyendo que se acepta que se acuda a una determinación de indemnización en dinero, al no existir otra forma más adecuada de compensar el daño no patrimonial ocasionado, el que debe tener como objetivo equilibrar con satisfacción el padecimiento provocado por la lesión sufrida.

Advierte que en la mayoría de los casos aquella suma adicional es fijada libremente por los jueces teniendo como parámetro las particularidades del caso, el daño denunciado y la personalidad de la víctima; que la estabilidad impropia impuesta en la legislación laboral determinó el daño no patrimonial en una reparación tarifada abarcativa de todos los daños y perjuicios que pueda haber causado la recisión, basados básicamente en la antigüedad del trabajador y el salario, sin que el trabajador pueda reclamar daños mayores ni el empleador menores.

Resalta la edad y la carga familiar de la actora, enmarcándola en un mercado laboral de crisis económica y difícil reinserción y establece que excepcionalmente se admite la reparación del daño moral vinculado al despido cuando deriva de hechos ilícitos adicionales a la extinción del vínculo, como en el presente caso.

Acompaña la planilla de rubros reclamados, menciona el derecho que considera aplicable y su prueba documental, y solicita haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas al demandado.

El 03/06/2020 y el 30/03/2021 la parte actora amplía demanda, adjuntando digitalmente documentación original. El 09/04/2021 se apersona la letrada Vanesa Cristina Rasguido (MP 5672), ahora en carácter de apoderada de la actora, conforme poder Ad litem acompañado con la demanda.

Corrido el traslado de la demanda, conforme cédula agregada el 21/04/2021 (notificada el 14 de idéntico mes) el 05/05/2021 se apersona el demandando, Diego Javier Druck, DNI 24.340.545, con domicilio en calle Chacabuco 128 de esta ciudad, con el patrocinio de la letrada Valeria Santucho (MP 6469), y contesta demanda.

Realiza las negativas generales y particulares de los hechos expuestos por la parte actora, y desconoce genéricamente toda la documentación acompañada por aquella que no fuere expresamente reconocida por su parte, entre las que se encuentran el poder ad litem agregado, varios despachos telegráficos, recibos de haberes, certificado de trabajo y certificación de servicios, actuaciones ante la SET, acta de inspección de fecha 09/04/2019, certificados médicos, imágenes fotográficas, entre otras.

Expone su versión de los hechos, indicando que en febrero de 2012 la actora comenzó a trabajar en su local comercial de Chacabuco 128 bajo la modalidad de contrato de trabajo a plazo fijo debido a las características de su actividad de confección y venta de uniformes escolares e indumentaria de trabajo, que tiene mayor afluencia entre febrero y abril de cada año.

Detalla que dicha modalidad se extendió hasta que la Sra. Varela presentó su renuncia, pero que cuando la actividad se tornó más estable y expandió el rubro decidió contratarla de manera permanente, desde el 01/01/2014 hasta el 29/04/2019, cuando la despidió por reestructuración de su empresa y “pérdida de confianza en la persona de la accionante”; que el horario de trabajo siempre fue de 4 horas diarias de 08:00 a 12:00 que a veces podía cambiarlas de mutuo acuerdo hacia la tarde; que la tarea principal de la actora era de costurera y a requerimiento ayudaba en el planchado de las prendas; la categoría profesional era de Costurera Adelantada (costurera, bordadora y afines) del CCT 626/11 conforme se le abonaba.

Concuerda con lo narrado por la Sra. Varela en que trabajó en dos establecimientos, primero en el de la calle Asunción 789 y luego en el de Jujuy 1751, pero siempre con la misma actividad mencionada, mintiendo esta que trasladara prendas de calle Asunción a Chacabuco, como que tuviera que realizar planillas de control de tareas y mercadería, y que existieran empleados sin registrar en su local.

Resalta que el sinnúmero de tareas alegadas por la actora para los años 2013 y 2014 serían de imposible cumplimiento para una sola persona; que el local de calle Jujuy cuenta con las habilitaciones pertinentes con sistema de refrigeración mediante ventiladores industriales, boxes separados por la actividad, baños en óptimas condiciones, salidas de emergencia, etcétera; que el local cuenta con 11 metros de frente y 65 de fondo, contando algunas separaciones con material de Durlock y otras con chapa.

Afirma que las mentiras vertidas en la demanda son para sustentar una “conducta omisa, negligente por parte de la actora, quien desde el año 2016 comenzó a presentar innumerables certificados médicos para evitar trabajar () como asimismo a infringir en reiteradas oportunidades las instrucciones impartidas”, las que acompañaría en “libro de comunicaciones” y detalla: advertencia por el uso del celular (04/01/2016), llamado de atención ante innumerables inasistencias injustificadas (20/04/2018 y 28/05/2018), suspensión por idéntica falta (07/08/2018), citaciones para que la actora concurreniera al médico laboral de la empresa en dos ocasiones, entre otras.

Destaca que la actora presentó en su corta relación laboral y especialmente en los últimos 3 años más de 20 certificados médicos, ausentándose a su trabajo más de cuatro meses, “sin contar que al ser dada de alta de su ‘conjuntivitis crónica’ () presentó sendos certificados médicos dando cuenta de una supuesta enfermedad psiquiátrica ‘trastorno mixto ansioso depresivo’, ausentándose nuevamente desde el 29 de abril de 2019 hasta el cese laboral”.

También agrega que el local de calle Jujuy está totalmente aireado y que “el planchado de las prendas, una de las funciones de la Sra. Varela, se efectúa sin ningún producto abrasivo y las planchas no usan ni siquiera agua para evitar que las prendas tomen humedad”; que la actora reclamaba pagos adelantados y los sueldos eran pagados en tiempo y forma; que las distintas enfermedades fueron comunicadas de inmediato a Prevención ART, siendo la última -conforme relato de la propia actora- del 28/03/2019 a lo que la aseguradora contestó que “el evento denunciado a esta aseguradora no es una contingencia cubierta por la Ley de Riesgo de Trabajo” y fue rechazado fundándose en la evaluación médica de la damnificada, lo que fue notificado a la actora mediante CD del 03/04/2019.

Asevera que en audiencia llevada a cabo ante la SET el 08/08/2019 entregó a la accionante la certificación de servicios, remuneraciones y el certificado de trabajo y “puse a disposición de la empleada las indemnizaciones de ley”, destacando que los aportes a los organismos de la seguridad social allí reclamados por aquella entre julio de 2018 abril de 2019 fueron efectuados.

Concluye que es la Sra. Varela quien violó la buena fe y las reglas que deben primar en una relación laboral “alegando supuestas enfermedades que no podrá probar con ningún especialista serio en la materia” y por no existir de su parte solidaridad ni colaboración, entre otras causas, “lo cual demuestra su obrar injurioso que compromete la confianza depositada en ella y justifica el despido directo”.

Explica que, no obstante lo expuesto procedieron a despedir a la actora por cuestiones de reestructuración de la empresa por ventas bajas en aquel momento, rescindiendo la relación a otros operarios, como Cesar Castillo “indemnizándolo conforme Ley”, y a la Sra. Varela, por cuestiones de equidad al no ser buena trabajadora. Cita doctrina y jurisprudencia.

Informa que, a pesar de lo mencionado, la actora “recibió los pagos de los meses de marzo y abril de 2019 más la totalidad de las indemnizaciones que le correspondían ante el despido decidió por esta parte”, adjuntando los recibos correspondientes.

Impugna la planilla de liquidación formulada por la Sra. Varela, cumple con el artículo 61 del CPL, menciona su prueba documental y el derecho que considera aplicable, efectúa reserva del caso federal y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

El 27/05/2021 la letrada Valeria V. Santucho se apersona en carácter de apoderada del demandado, conforme copia digital adjunta en la presentación.

Mediante proveído del 06/07/2021 se abre el proceso a prueba para ofrecer por el término de cinco días al solo fin de su ofrecimiento, y por decreto del 22/10/2021 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 26/11/2021, a la que comparecieron ambas partes y manifestaron la ausencia de conciliación, realizando el diferimiento del inicio del término para producir pruebas para el día siguiente hábil al 17/12/2021. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora de la documentación acompañada por la parte demandada para que esta sea reconocida o negada y se expida sobre la recepción de la correspondencia, conforme la carga procesal del contemplada en el artículo 88 inciso 2 del CPL, bajo apercibimiento de en caso de silencio tenerla por reconocida y recepcionada, según corre

Corrido el traslado de la documentación presentada por la parte accionada, el 01/12/2021 la actora se expidió sobre ella, reconociendo como firma de su puño y letra y no el contenido: de los recibos de haberes; de los recibos de adelantos aduciendo que no cumplen con las exigencias de ley, que son manuscritos y llenados de puño y letra por el empleador, ya que les hacían firmarlos en blanco, y correspondían a los pagos semanales, resaltando que en algunos las firmas y el contenido no guardan relación y estan confeccionado con diferentes tonos de tinta; de las insertas en formularios de recibos del 11/03/2016, 27/05/2016, 27/01/2017 y 21/04/2017; el convenio de partes del 03/02/2012; de las planillas de asistencia reconoce solo la primera firma de la planilla; destaca documentación sin firma, sobrescrita, con corrector y firmada por otra persona.

Desconoce el contenido y firmas insertas en formularios de recibos de varias páginas; destaca la de la página 53 resaltando que es un recibo común con letras y tintas diferentes, donde la firma ni contenido corresponden a su puño y letra; resalta que los recibos de liquidación final, rubros indemnizatorios y haberes adeudados nunca fueron percibidos por su parte por lo que no contienen su firma.

Desconoce el resto de la documentación presentada por corresponder a la empleadora y no tener vinculación con su persona.

Solicita se le exhiban en originales o imágenes nítidas las supuestas sanciones acompañadas, debido a la poca legibilidad de estas.

Por lo actuado se ordenó, mediante decreto del 07/12/2021, la realización de audiencia de reconocimiento por parte de la actora (sobre las sanciones acompañadas), la que se llevó a cabo el 09/03/2022, ordenándose el sorteo de perito calígrafo debido a los desconocimientos allí manifestados, quien el 16/08/2022 realizó la formación de cuerpo de escritura con la actora a los fines de realizar su pericia.

El 25/04/2023 el perito calígrafo Rolando Silvestre Gómez, DNI 21.799.712, presenta su informe concluyendo que la firma dubitada inserta en el llamado de atención de fecha 20/04/2018 pertenece a la mano caligráfica de la Sra. Varela.

Del informe del actuario del 23/06/2023, se desprende que La parte actora presentó siete cuadernos de pruebas, a saber: 1. Documental (producida); 2. Informativa (parcialmente producida); 3. Confesional (producida); 4. Exhibición de documentación (producida); 5. Inspección ocular (producida); 6. Testimonial (parcialmente producida); y 7. Pericial psicológica (producida).

La parte demandada ofreció cinco cuadernos de prueba, a saber: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (parcialmente producida); 3. Testimonial de reconocimiento (producida); 4. Testimonial (producida); y 5 Confesional (rechazada).

Por decreto del 03/07/2023 se tiene presente que ambas partes presentaron alegatos en tiempo y forma y el 07/08/2023 se ordena el pase del expediente para resolver sentencia definitiva.

Conforme a los términos de la demanda y la contestación configuran hechos admitidos, y por ende exentos de prueba dentro del proceso, 1) la relación laboral que vinculo a las partes; 2) las tareas realizadas al momento del despido en el taller del demandado ubicado en calle Jujuy 1751 de esta ciudad; y 3) el despido directo por reestructuración de la empresa realizado por la parte empleadora, mediante CD remitida el 29/04/2019.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas realizadas, categoría profesional correspondida y salario devengado; 2) Fecha y justificación del despido directo; 3) Rubros e importes reclamados; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que conforme al principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

En el presente caso, y debido a sus particulares circunstancias realizaré una valoración de la plataforma probatoria de una manera integral respecto a todas las cuestiones debatidas sobre las cuales debo pronunciarme.

De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno de pruebas N° 1 surge la acompañada digitalmente el 03/06/2020 y el 30/03/2021 , de la que cabe resaltar: “acta digital única” del 09/04/2019 sobre el empleador Diego Javier Druck, del establecimiento Chacabuco 128 de esta ciudad, donde surge que tenía 7 empleados ocupados en producción, ninguno en administración, y

figura sin datos en servicio de seguridad e higiene y en servicio de medicina del trabajo, y sin representación gremial; que fue atendida por Mrinigo Paola Rosa. En el acta se informa que el establecimiento no cumple: con una serie de requisitos sobre afiliación, exhibición de afiche, y declaraciones presentadas ante ART; con baños aptos e higiénicos en cantidad proporcional al número de trabajadores y sexo; con vías y medios de escape (protección contra incendios y matafuegos); y con sistema de ventilación adecuado.

También se encuentran imágenes enumeradas obtenidas de la plataforma digital Google Street View; fotografías escaneadas donde se identifica con inscripción manuscrita a las personas y sectores de trabajo; fotografías de planillas con título “planilla de plancha”; Notificación con fecha 17/04/2019 de resolución de Prevención ART que determinaba que el evento denunciado no era una contingencia cubierta por la Ley de Riesgos del Trabajo; actuaciones en Secretaría de Estado de Trabajo iniciadas con la denuncia del 23/04/2019; certificados médicos psiquiátricos de fechas: 28/03, 21/04, 27/05, 27/06, 27/07, 27/08, 16/09, todos del año 2019; certificados médicos oftalmológicos de fechas: 30/08/2016, 06/09/2016, 12/09/2016, 18/11/2016, 06/12/2016, 20/04/2018, 02/05/2018, 03/05/2018, 07/05/2018, 27/11/2018, 23/01/2019, 23/03/2019, 18/07/2018 y 24/10/2018.

Asimismo surgen de este medio probatorio copia de certificado médico emitido por el médico oculista “Dr. Ignacio Lischinsky” el 27/03/2019 donde solicitaba la “colocación de Dúo Decadrón”, y otro del 06/03/2019 del Centro Oftalmológico Lischinsky (no se lee el profesional); TCL de fechas 29/03/2019, 05/04/2019 (2), 26/04/2019, 03/05/2019, 28/06/2019, aviso de rechazo del 06/05/2019, 19/06/2019, 09/08/2019 y 20/09/2019; CD de fechas: 03/04/2019, 29/04/2019, 24/06/2019 y 02/07/2019; recibos de haberes de la actora en los que figura la categoría “Oficial III”, la fecha de ingreso del 01/01/2014, sueldo mensual y la obra social jornada reducida; certificado de trabajo con fecha 06/11/2017; y finalmente certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo artículo 80 de la LCT, ambos certificados por banco

De la prueba informativa ofrecida por la parte trabajadora en su cuaderno de pruebas N° 2 surge la contestación de oficios de AFIP del 23/02/2022 acompañando reflejo de datos registrados del demandado y lista de empleados desde 02/2012 a 05/2018, los que variaron constantemente entre 07 a 20; contestación de oficio del Correo Argentino del 16/03/2022, donde afirman que las piezas postales acompañadas guardan similitud con los terceros ejemplares existentes en sus archivos, y que la CD de despido remitida 29/04/2019 fue recepcionada el 02/05/2019; contestación de oficio de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (FONIVA) del 03/03/2022 acompañando las escalas salariales del CCT 746/17 del 01/04/2019 al 31/03/2020, entre otras, y recibos del Sindicato Obrero de la Industria del Vestido por pagos de cuota sindical; contestación de oficio de Prevención Riesgos del Trabajo acompañando registro de accidentabilidad de la actora, donde figuran dos (28/03/2019 y 08/08/2018), e informando la última visita al establecimiento de calle Jujuy 1751, del 05/06/2019.

Surge de este cuaderno también la contestación de oficio de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo adjuntando historia de vigencia de registro de contratos; contestación de oficio de la SET acompañando las actuaciones administrativas realizadas entre las partes e informando que “en el establecimiento laboral sito en Av. Jujuy N° 1.751, de San Miguel de Tucumán, perteneciente a empresa - DRUCK DIEGO JAVIER, C.U.I.T.: 23243405459, se observaron los incumplimientos a la normativa vigente de higiene y seguridad detallados en el Acta Digital Única N°416721 de fecha 09/04/2019 que se adjunta copia en formato digital. Asimismo, informamos que dichos incumplimientos fueron adecuados y se verificaron mediante Acta Digital Única N° 424391 de fecha 03/04/2019 (sic), que también se adjunta”; contestación de oficio de Transporte Gómez, quien aclara que sufrió pérdida de facturación de clientes, pero que pudo constatar entre la existente tres facturas con remitos firmada presuntamente por la actora (25/08, 14/09, 23/11 del año 2015), las que

acompaña; y finalmente contestación de oficios de la Dirección General de Bomberos de la Policía de Tucumán, certificando la legitimada de la habilitación emitida el 31/08/2017 sobre el local de calle Jujuy 1751, únicamente contra incendios.

De la prueba confesional ofrecida por la parte accionante en su cuaderno de pruebas N° 3 surge la audiencia de absolución de posiciones del 17/02/2022, donde el demandado contestó que sí era verdad que la actora prestó servicios para el en las distintas instalaciones de la empresa desde el 03/02/2012; que era falso que el taller de calle Asunción 780 no se encontraba habilitado; que sí era verdad que la Sra. Varela desarrolló tareas los primeros dos meses de vendedora y luego de planchado a máquina industrial y a mano, y colocación de accesorios para ropa, control de calidad, etiquetados y embolsados ; que “no era verdad del todo” que la actora realizara tareas de encargada de control de sectores, tareas diarias y mercaderías, recepcionista de los insumos y traslado de mercadería a la sede central, solo algunas veces cuando faltaba la encargada quizás recibía algún paquete de la empresa que llegaba, pero no era la tarea habitual, no era encargada de sectores, “y si cuando terminaba el día llevaba la mercadería al local comercial de la Chacabuco pero no sé, no recuerdo si eran todos los días”.

Continúo absolviendo que era verdad que la Sra. Varela firmaba los remitos a la empresa Transportes Gómez “cuando faltaba la encargada”; que no era verdad que la actora cumplió jornada de 9 horas corridas, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00, en el galpón de calle Jujuy; que sí era verdad que al terminar el día la actora enviaba la mercadería en un taxi al local de la Chacabuco, pero que no sabía si ella usaba el taxi para llegar al centro; que no era verdad que haya realizado también tareas de diseños de cuello y puños en PC y reemplazos en el sector corte, tizado y costura, por no tener la capacitación correspondiente; que si era verdad que el local de la calle Jujuy contaba con cámaras de seguridad; que si tenía ventilación correspondiente el local de calle Jujuy y dos baños, y contaba con puerta de ingreso y salida de emergencia; que no era verdad que cada box de trabajo esté separado por rejas para evitar el contacto entre los trabajadores.

Finalmente indicó el deponente que no recordaba la fecha exacta de todas las presentaciones por conjuntivitis y tampoco la doctora que firmó el certificado podía saber cómo era el ambiente de trabajo; que el local abría a las 08:00 y que si la actora llegaba antes no lo sabía; que no era verdad que se le abonara el sueldo a la actora en forma retaceada a través de vales semanales, que si se le hacían adelantos de sueldo.

De la prueba de exhibición ofrecida por la Sra. Varela en su cuaderno de pruebas N° 4 surge que estando debidamente notificada la parte demandada (el 30/12/2021), no exhibió la documentación a la que fuera requerida y a la que se encontraba obligada como empleador, por lo que se proveyó, el 18/02/2022, valorar el apercibimiento solicitado por la parte accionante.

Al respecto, el artículo 61 del CPL dispone “Documentación laboral y contable. A partir de la notificación de la demanda, el demandado deberá mantener su documentación laboral y contable a disposición del juzgado (...) La omisión de este requisito o la falsa información que se proporcione, previo requerimiento judicial autorizará al juez o tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos.

Por su parte el artículo 91 de aquel digesto establece “Exhibición de documentación. Efectos. El actor podrá solicitar se intime a la contraria a la exhibición de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor. La falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de este Código.”

Por lo que del juego armónico de ambos artículos y de la actitud de la demandada se activa la presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en

tales asientos, artículo 55 de la LCT, que junto con el resto del plexo probatorio acrediten cierto grado de certeza, y mientras la parte accionada no logre desvirtuar plenamente aquellas. Así lo declaro.

De la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte trabajadora en su cuaderno de pruebas N° 5 surge la inspección ocular realizada el 23/03/2022 en el domicilio de calle Jujuy 1751 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde el oficial de justicia fue atendido por el demandado quien manifestó que en el inmueble si funcionaba un taller de confección de uniformes en general, con “horario de trabajo alternativo, a veces se trabaja en horario cortado de cuatro (04) horas, la mayoría solo al mediodía”, que hay varias habitaciones y dos baños.

De la prueba testimonial ofrecida por la Sra. Varela en su cuaderno de pruebas N° 6 surge el testimonio de José María Figueroa, quien dijo conocer a las partes por haber sido compañero de la actora y el Sr. Druck su jefe; que la empresa de aquél se llama Imatex, con la fábrica en calle Jujuy al 1700 y la venta era en Chacabuco al 100, donde él trabajó, se realizan y venden uniformes y que lo sabía porque él estaba en la máquina de bordados y los realizaba para algunos colegios y empresas; que conoció a la actora en el local de calle Jujuy donde unificaron los talleres de calles 25 de Mayo y el de Asunción, que “ella estaba en la tejedora y después planchaba, recibía mercadería, había veces que la veía cociendo, también embolsaba la ropa y la llevaba al negocio, varias veces me quedé yo a ayudarla para salir más temprano, y lo sé porque yo también trabaje ahí , y la vi a ella trabajar y también la lleve varias veces al negocio para que no salga tarde y otra es que íbamos a cobrar ahí, nos pagaban los viernes. Los días viernes se llevaba la ropa y de paso nos pagaban”; que conoció a la actora en 2013 cuando los trasladaron, “ella venía de los talleres de la Asunción”; que los horarios de trabajo de la Sra. Varela eran de 08 a 17 horas, y a veces se extendían hasta las 18.30, y que los días de trabajo eran de lunes a viernes y en temporada se trabajaban los sábados también; que no le constaba el problema de salud de la actora mientras trabajó para Druck, ni la causa de despido de ella, pero que pensaba que era el mismo por el que desvincularon a Castillo, a la Sra. Bety, Ana, que conversando con las chicas le dijeron que las corrían por reestructuración, que tenían que reducir personal. A la repregunta formulada por la parte actora el testigo contestó que dejó de trabajar para el demandado porque le “daba de alta en el trabajo y después me daba de baja y yo tenía problemas para cobrar el salario”.

También se encuentra el testimonio de Mirta Antonia Silva, quien dijo conocer a las partes por haber sido compañera de trabajo de la actora y el Sr. Druck su jefe; respecto a la actividad desarrollada por el demandado y a los lugares de trabajo declaró idéntico al testigo anterior; en cuanto a las tareas de la actora dijo “Marcela hacia control de calidad, deshilachaba, planchaba, embolsaba, el final de las prendas pasaba para ella; ella era mi compañera y trabajamos juntas, yo era costurera ahí”; que la testigo trabajó un año allí, entre 2016 y 2017, pero que la actora trabajaba de antes; que el horario de trabajo de la Sra. Varela -y el de todas- era de 08 a 17 horas, que aquella se quedaba mas tiempo para terminar las cosas y mandar la mercadería al negocio; que la jornada de trabajo era de lunes a viernes; que la actora sufría mucho del tema de riñones, que siempre iba al médico, y que la despidieron porque presentaba certificados médicos por enfermedad, que lo sabía por haber estado en contacto con Marcela, que el demandado la dejó sin trabajo (Sra. Silva) por no haber ido a trabajar por el fallecimiento de un sobrino, pese a haber avisado. A la repregunta formulada por la parte trabajadora contestó que el trato del demandado y de su esposa era prepotente que no las dejaban ir mucho al baño o tomar agua, que los feriados trabajaban y no les pagaban el doble, entre otras cosas.

Los testigos no fueron tachados.

De la prueba pericial psicológica ofrecida por la parte demandante en su cuaderno de pruebas N° 7, surge el informe pericial psicológico del 11/04/2022, donde se concluye que no se constatan secuelas psicológicas incapacitantes en la actora y que no se presentan elementos que indiquen una disrupción en su vida que lleven a inferir una perturbación psíquica.

El 26/04/2022 la parte actora observa el informe pericial en su punto 3 al no señalar la licenciada actuante que vio en los test realizados, y solicita aclaración de ello. La licenciada contesta el 04/05/2022 indicando, entre otras cuestiones, que no se analiza el resultado de los test de modo aislado, sino en conjunto del resto de los indicadores, ratificando de manera integral su informe.

De la prueba instrumental ofrecida por la demandada en su cuaderno de pruebas N° 1 surge la documentación agregada digitalmente el 05/05/2021, de la que cabe resaltar: certificado médico de oculista Lischinsky del 27/03/2019, donde indica que la actora presentaba dificultad para abrir los ojos por la mañana, irritación y congestión ocular y parpadeo inadecuado, suspende toda gota, y aconseja solución fisiológica fría más la colocación de un inyectable, concluyendo que la patología no le impedía trabajar; constancia de baja de AFIP de la Sra. Varela; hojas manuscritas con sanciones disciplinarias de la actora de fecha 04/01/2016 (uso del celular en horario de trabajo) y 28/05/2018, 30/02/2019 (inasistencias injustificadas), 07/02/2019 (llegada tarde) y con aviso de control médico del 17/09/2018, 30/02/2019, 27/03/2019; denuncia de accidente de trabajo del 28/03/2019 ante Prevención ART y nota de esta del 17/04/2019 declarando el siniestro como contingencia no cubierta por la LRT.

También se encuentra entre la documentación adjuntada por el Sr. Druck: declaración jurada aportes de la seguridad social mensual AFIP 14/12/2018 (04), 28/02/2019 (02), 07/03/2019 (02), 29/03/2019 (02); listas de régimen de facilidades de pago AFIP del demandado; liquidaciones de haberes de la actora llenados manuscritamente y sin datos de tarea, fecha de ingreso, período, entre otros, del 17/02/2014, 21/02/2014, 16/04/2014, 18/07/2014, 05/02/2016, 11/03/2016, 27/05/2016, y otros, hasta el 15/03/2019; recibo simple en concepto de adelanto de sueldo del 29/03/2019; recibo de haberes del mes de marzo de 2019, integración de mes de abril de 2019, y de indemnización por antigüedad y preaviso, con datos rellenos manuscritamente y firmado el 08/08/2019; contrato de trabajo del 03/02/2012 por el tiempo determinado de 42 días entre las partes; constancias de alta y baja de AFIP entre los períodos 03/02/2012 al 16/03/2012, 07/08/2012 al 04/10/2012, 15/02/2013 al 31/07/2013 y 15/08/2013 al 31/12/2013; planilla de asistencia del período 09/2017 donde figuran los horarios de entrada de 08:00 en adelante y de salida 12:00 con firmas únicamente en algunos renglones de las hojas; planillas de asistencia entre los períodos 02/2018 y 03/2018 con firmas en diagonal que incluyen varios renglones y otra firma donde indica el nombre, y otras el período 10/2018 y 11/2018 con el nombre manuscrito.

También se encuentran recibos de haberes de los períodos 01/2015 al 02/2019 impresos y llenados por computadora, donde figura jornada reducida y entre los que encontramos el período “mensual 08/2017” por un importe neto de \$6.863,46; pero también encontramos recibos de haberes de los períodos julio/17 a septiembre/17, donde el de “agosto-17” figura por un importe neto de \$15.106,91 y figura “sueldo proporcional”, entre otros; certificado del 31/08/2017 de la Dirección General de Bomberos de Tucumán indicando que el inmueble de calle Jujuy 1751 reunía las condiciones de seguridad contra incendio y evacuación; informe técnico de medida de seguridad contra siniestro y evacuación de idéntico inmueble del 20/08/2017; resolución de la Dirección de Defensa Civil de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán del 16/05/2019 indicando las medidas de seguridad que debería cumplir aquella fábrica; y plano de servicio manual contra incendio sellado el 08/05/2019.

De la prueba informativa ofrecida por la parte accionada en su cuaderno de pruebas N° 2 surge la contestación de oficio del 21/03/2022 por parte de Prevención ART acompañando las denuncias por

accidentes de trabajo sufridos por la actora el 07/05/2018 y 28/03/2019; e idéntico informe de la Dirección General de Bomberos ya realizado en prueba informativa del actor.

De la prueba testimonial de reconocimiento ofrecido por la parte demandada en su cuaderno de prueba N° 3 surge la deposición del médico Ignacio Lischinsky, quien dijo conocer a las partes por solicitarle el empleador Diego Druck que examine a Varela Marcela como paciente, al ir a su consultorio en 2019; y al serle exhibido el certificado médico del 27/03/2019 reconoció que fue realizado por él en su computadora. A las preguntas aclaratorias el testigo respondió conocer al demandado hace aproximadamente 25 años y aclarar que no es amigo íntimo ni familiar; y a la pregunta sobre cuantas veces concurrió la Sra. Varela a su consultorio indico 4 fechas en las que fue atendida por 3 doctores, incluido él.

El 18/04/2022 la parte actora interpone tachas en contra del testigo Lischinsky en su persona por considerar su testimonio parcial y complaciente con el demandado por la empatía que le tiene al conocerlo hace 25 años; y en sus dichos por afirmar que se encuentra preparado para contestar sin dar certezas o no saber con precisión otros, y recalca que mientras dijo en la aclaratoria primera haber revisado a la actora, en la segunda da nombres de profesionales y fechas que no están en el certificado médico suscripto por él.

El 10/05/2022 la parte demandada contesta las tachas, solicitando su rechazo, por considerar que conocer al demandado hace 25 años no impide su apreciación profesional de lo que dio razón de manera precisa y debido a que la parte impugnante no prueba sus fundamentos.

Corresponde ahora avocarme al tratamiento de la tacha interpuestas.

El testigo deponente del presente cuaderno de prueba fue tachado en su persona por la supuesta empatía existente al conocer al demandado hace 25 años y en sus dichos por ser parcial y busca favorecer al actor. Sin embargo, se advierte que, en cuanto a las tachas en los dichos, la accionada sólo apunta en su argumentación a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones, de una manera genérica, sin lograr demostrar cuáles son las contradicciones que afirma. Por lo que la impugnación a los dichos de aquel pierde virtualidad, independientemente del mérito probatorio que tal testimonio merezca en el contexto probatorio general y de la sana crítica debida, siendo las tachas opuestas a sus dichos no atendibles, por no surgir de ellas nada para disminuir o anular los dichos de los declarantes.

En cuanto a la tacha en su persona, la jurisprudencia señala que “la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée -vs- Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)” [CSJT, en “Arias Rodolfo Daniel -vs- Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos”, sentencia N° 282 del 23/04/2007].

Es por esto por lo que, de acuerdo a la sana crítica y a la jurisprudencia recientemente citada, se rechazan las tachas planteadas, sin perjuicio de la valoración que se realice del testimonio impugnado, según la suficiente razón de sus dichos y circunstancias particulares que relaten, y en concordancia con las demás probanzas del pleito. Así lo declaro.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte accionada en su cuaderno de pruebas N° 4 surge el testimonio de Paola Rosa Morinigo, quien dijo conocer a las partes por haber trabajado en la fábrica y haber sido compañera allí de la actora; que la actora trabajó desde 2014, que trabajaron juntas no recordaba con exactitud hasta que época, pero que la testigo no trabajaba más y que la actora había

salido antes; sobre las tareas realizadas por la Sra. Varela dijo que “ella planchaba, embolsaba, la última parte del trabajo la hacia ella, le decíamos control de calidad en la fábrica”; que la actora presentaba reiteradas llegadas tardes; que le abonaban el sueldo con vales semanales; sobre si el demandado contrató a la actora por temporadas contestó que “mientras yo estuve estábamos todas en blanco, yo no sé si antes de eso ella habrá estado contratada, pero en su momento estábamos todas en blanco”; que el horario de trabajo de la actora era de 08:00 a 17:00.

Respecto a la pregunta aclaratoria de la parte accionada contestó que conocía las llegadas tarde e inasistencias de la actora debido a que la testigo era encargada y que tenía orden de no dejar entrar al empleado cuando llegaba tarde.

En cuanto a las preguntas aclaratorias formuladas por la parte actora contestó que trabajó en la empresa hasta agosto del año 2020 aproximadamente.

También se encuentra el testimonio de Luis Horacio Oliva, quien dijo conocer a las partes, al demandado desde el 2010 cuando le instaló la máquina de tejer y le dio el curso de programación de aquella, y a la actora por haber sido su compañera de trabajo, que el curso era dictado a ella pero que no siguió con la máquina de tejer porque son máquinas grandes y le dio miedo y volvió a su área de planchado; que la actora trabajó desde el 2014 al 2018 en el área de planchado, que lo sabía porque es el “mano derecha” del Sr. Druck, abre la puerta, recibe proveedores, entre otras tareas; que la actora tuvo sanciones por llegadas tardes y por baja producción a casa de estas; que no sabría contestar si la actora trabajó por temporadas, porque “desde el 2014 que yo estoy estuvo siempre en blanco, efectiva”; que los horarios de trabajo eran “de 08.00 a 16.00 los lunes y de martes a viernes de 08.00 a 17.00 para completar las horas semanales”.

A las preguntas aclaratorias formuladas por la parte actora dijo que desde el 2014 que es la mano derecha del demandado; que los que llegaban tarde se los enviaba para casa, hasta a él, porque no se descontaba el presentismo; que la entrega de mercadería se realizaba a la salida, que de eso se encargaba él, desde las 17:00 del local de calle Jujuy al de Chacabuco.

El 20/05/2022 la parte actora interpone tacha en contra de la persona y de los dichos de los testigos Moriño y Oliva, indicando respecto a ambos que trabajan para el demandado y quieren beneficiarlo, destacando que los testigos no fueron notificados por la policía de Tucumán, sino por el demandado.

Sobre la testigo Moriño, denuncia que mantiene vinculación con el demandado al ser una costurera externa, aunque no esté registrada bajo su dependencia, encontrándose en la categoría de monotributo social, por lo que tiene intención de favorecer a este.

En cuanto a la tacha en sus dichos resalta la incongruencia de responder en algunas preguntas con exactitud y en otras de manera vaga o confusa, como en la respuesta a la pregunta N° 4 donde dijo que la actora había dejado de trabajar antes que ella, pero en respuesta aclaratoria dijo que la testigo trabajo aproximadamente hasta agosto de 2020; respecto a las llegadas tardes o inasistencias no pudo precisar de ninguna manera la cantidad o fechas de éstas, pese a declarar ser la encargada, al igual que tampoco supo explicar como sabía que el local estaba habilitado ni el nombre de la ART.

Tacha la persona del testigo Oliva por considerar que es imparcial, y sus dichos que miente, al ser el testigo empleado con funciones de tejedor en un sector distinto de la fábrica y no guardar vinculación con la actora, y no ser encargado -como dice- función que cumplía la Sra. Moriño conforme su declaración, la Sra. Varela hasta e regreso de ésta, y la Sra. Noemí Díaz; no sabe responder siquiera su fecha de ingreso ni cómo se encuentra registrado, pero recuerda hechos

relativos a la actora, como la fecha de egreso, la que yerra por un año (al igual que la testigo Moriño); indica que las faltas de la actora se encuentran en actas en poder de la abogada de Druck; se contradice al indicar que se abonaban adelantos semanales a los empleados de calle Jujuy pero después declaró que los recibos se hacían y se firmaban en casa central; manifiesta que sabía las ausencias de la actora porque el abría la puerta, tarea que afirmó desempeñar la testigo Moriño.

Ofrece prueba de las tachas: documental, informativa y de exhibición.

La parte demandada contesta las tachas solicitando su rechazo, por manifestar la testigo Moriño que ya no trabaja para el demandado, negando que los testigos hayan sido preparados, conforme el extenso cuestionario respondido sin oposición, el cual considera que fue respondido con la verdad; que la circunstancia que hayan notificado a sus testigos no significa la intención de beneficiar a alguna de las partes; entre otras razones.

El 14/07/2022 se abre el incidente de tacha a pruebas, acepándose la documenta, informativa y de exhibición ofrecida.

El 04/07/2022 contesta oficio AFIP acompañando reflejo de datos registrales de la Testigo Paola Rosa Morinigo, de donde surge que se encuentra dada de alta en el monotributo social ventas desde el 01/05/2021 bajo la actividad económica de confección de prendas de vestir; listado de empleadores de idéntica testigo de donde surge que estuvo registrada para el demandado en el período 01 y 02 del año 2001, 02 y 03 del año 2005 (para la sucesión de Druck), y desde 08/2010 al 08/2020.

También acompaña AFIP Idéntico listado de empleadores sobre el testigo Luis Horacio Oliva, del que surge que trabajó para el accionado desde el 10/2015 hasta la fecha de confección del informe.

Respecto a la prueba de exhibición surge que estando debidamente notificado el demandado conforme cédula agregada el 28/06/2022, este no acompañó la documentación a la que fuere intimado bajo apercibimiento de los artículos 61 y 91 del CPL, lo que se considerará al momento de dictar sentencia. Así lo declaro.

Corresponde ahora la resolución de la tacha interpuesta.

Adelanto que considero hacer lugar a las tachas interpuestas en contra de los dichos y la persona de ambos testigos, debido a las evidentes contradicciones entre ellos, entre lo expuesto por la parte demandada al contestar demanda y con sus propios testimonios.

A modo de ejemplo, la testigo Moriño declara que la Sra. Varela se desvinculó del trabajo para el accionado después que ella (testigo), o sea que la testigo dejó de trabajar, pero la actora lo seguía haciendo, pero al responder sobre su fecha de desvinculación responde que fue en agosto del año 2020 -lo que se corrobora con informe de AFIP- pero la actora ya había dejado de trabajar un año antes de esa fecha. También contesta que ella era la encargada del ingreso de los empleados, pero el testigo Oliva declara haber tenido idéntica tarea, sin aclarar ninguno que esta tarea era compartida por ambos.

El testigo Oliva -que no supo precisar su categoría profesional y erró por un año su fecha de ingreso- dijo que era el encargado de llevar la mercadería de la fábrica de calle Jujuy al local central, pero el propio Sr. Druck afirmó que la actora enviaba la mercadería en taxi entre aquellos locales, sin saber precisar si ésta iba en el taxi o no.

Conforme informe de AFIP se demostró que la Sra. Moriño trabaja como monotributista desarrollando idéntico rubro que el demandado, y que se dio de alta en fecha cercana a su baja registral con éste, lo que por sí solo no infiere que siga laborando para éste, pero que conforme a las variadas contradicciones genera una fuerte presunción que resta credibilidad a su testimonio.

Es por lo expuesto que los testimonios de la Sra. Moriño y del Sr. Oliva que no serán considerados para resolver la presente sentencia de fondo. Así lo declaro.

No hay más pruebas en el proceso para analizar.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas realizadas, categoría profesional correspondida y salario devengado.

Indica la parte actora la fecha de ingreso el 03/02/2012; que se encontraba defectuosamente registrada como personal de media jornada “Costurera” -Oficial III- del convenio colectivo de trabajo N° 746/17 “del Vestido y Afines”; la categoría profesional correspondida de oficial de planchado a máquina pesada y a vapor. Primer Planchador de Categoría 4 de aquel convenio; la jornada de 9 horas corridas de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 como personal a tiempo completo; que mencionados cumplió las funciones principales de planchado, colocación de accesorios de las prendas, etiquetados, entre otros, además de encargada de control de sectores, dependientes, de recibir insumos, elaborar planillas, reemplazar compañeros y trasladar mercaderías a casa central.

Manifiesta que percibía la remuneración antes declarada, inferior a la establecida por el convenio de la actividad; sin que se le abonara nunca SAC, vacaciones, horas extras ni aumento salarial alguno, firmando recibos por montos mayores a los realmente percibidos por amenazas del empleador.

Por su parte, la accionada sostiene que en febrero de 2012 la actora comenzó a trabajar en su local comercial de Chacabuco 128 bajo la modalidad de contrato de trabajo a plazo fijo debido a las características de su actividad de confección y venta de uniformes escolares e indumentaria de trabajo, que tiene mayor afluencia entre febrero y abril de cada año; que dicha modalidad se extendió hasta que la Sra. Varela presentó su renuncia, pero que cuando la actividad se tornó más estable y expandió el rubro decidió contratarla de manera permanente, desde el 01/01/2014 hasta el 29/04/2019, cuando la despidió por reestructuración de su empresa y “pérdida de confianza en la persona de la accionante”; que el horario de trabajo siempre fue de 4 horas diarias de 08:00 a 12:00 que a veces podía cambiarlas de mutuo acuerdo hacia la tarde; que la tarea principal de la actora era de costurera y a requerimiento ayudaba en el planchado de las prendas; la categoría profesional era de Costurera Adelantada (costurera, bordadora y afines) del CCT 626/11 conforme se le abonaba.

Concuerda con lo narrado por la Sra. Varela en que trabajó en dos establecimientos, primero en el de la calle Asunción 789 y luego en el de Jujuy 1751, pero siempre con la misma actividad mencionada, mintiendo esta que trasladara prendas de calle Asunción a Chacabuco, como que tuviera que realizar planillas de control de tareas y mercadería, y que existieran empleados sin registrar en su local.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Respecto a la antigüedad, considero que conforme surge de la propia prueba documental acompañada por la parte empleadora demandada, la actora trabajó en 4 oportunidades con contrato de trabajo a plazo fijo -tiempo determinado- en claro abuso a la Ley de Contrato de Trabajo y los principios que rigen la actividad laboral que promueven la estabilidad del trabajador. Además, en la versión del demandado, éste dice haber utilizado una sola vez de esta figura excepcional, omitiendo mencionar las otras tres, que se dieron aproximadamente sucesivas en el tiempo y antes de la contratación a tiempo indeterminado presumiendo que la fecha real de ingreso fue anterior a la registral.

Asimismo, de los testigos de la parte actora -que no fueron tachados- uno de ellos sitúa a la Sra. Vidal trabajando para el accionado antes del 2013, lo que concuerda con la real fecha de iniciación denunciada en la demanda, el 03/02/2012 y, a su vez, con el primer contrato de trabajo a tiempo determinado.

Cabe destacar también que la parte accionada no cumplió con la exhibición, acompañando documentación laboral y contable a la que se encuentra obligado a llevar y producir como empleador, lo que se valora conforme me pronuncié anteriormente.

Es por lo expuesto que considero que la real fecha de ingreso de la actora es el 03/02/2012, así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo, la parte actora establece una jornada diaria de 9 horas, mientras que la demandada una reducida de 4. Los únicos testimonios válidos producidos, de la parte actora, coinciden en que la jornada era de 9 horas diarias, de 08 a 17 horas, como lo establece la Sra. Varela en su escrito de interposición de demanda, cumpliendo una hora más que la jornada habitual de la actividad, conforme al artículo 4 inciso a) del CCT 626/11 aplicable.

Sobre este punto es importante resaltar que la jornada de trabajo reducida es la excepción a la regla en esta materia, siendo el principio general la presunción de la jornada completa. Además, la carga probatoria -de demostrar la excepción al principio establecido sobre la jornada de trabajo- recae sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de probarla, en este caso la parte empleadora demandada, la parte fuerte de la relación laboral.

Siguiendo a Jorge W. Peyrano en su obra "Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas", es menester destacar que frente a los hechos que no se han podido demostrar acabadamente a lo largo del proceso, las consecuencias desfavorables del remanente dudoso deben ser imputados a la parte que, estando en mejores condiciones técnicas o fácticas para esclarecerlos omitió hacerlo, cuyo es el caso respecto a la parte demandada, quién no arrió prueba alguna para acreditar los extremos invocados en ese sentido, incumpliendo de tal forma con su deber de colaborar en la formación de convicción de los hechos alegados por su parte. De igual forma doctrinariamente se sostiene que el accionado cuando reconociendo la relación invocada por el demandante opone a su pretensión una excepción substancial, le corresponde la carga de la prueba del hecho impeditivo, modificadorio o extintivo en que funda su defensa, pues en su defecto no obtendrá una resolución favorable" [Conf. Allocatti-Tratado de Derecho del Trabajo" dirigido por Deveali-T.V- pág. 310].

Adelanto que en el presente proceso el demandado no ejerció la carga procesal que recaía sobre el de probar que la actora tenía una jornada de trabajo reducida, no demostró la necesidad objetiva de tener empleados a su cargo bajo aquél régimen, conforme a la actividad, el nivel de producción, la nómina de empleados, etcétera. A ello se suma que el mismo Sr. Druck al absolver posiciones admitió que se trabajaba en horario de la mañana o de la tarde en su empresa, o sea en ambos turnos; a que los dos testigos propuestos por la parte actora fueron concordantes en que aquella

trabajaba una jornada superior a la completa (de 9 horas que plantea la demandada), y a que los testigos de la parte demandada -que además establecieron una jornada de 9 horas diarias- fueron tachados, conforme lo considerado.

Sobre el tema ya se expidió claramente la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia (CSJT) en el juicio “Jiménez Vanessa vs Centros de Contacto Salta S.A. s/cobro de pesos, sentencia n° 110 del 20/02/2018” donde sostuvo: “Corresponde recordar en lo pertinente, que el art. 198 de la LCT dispone: 'Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad'.

De la norma transcrita se colige que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. Expresa Raúl Horacio Ojeda -en referencia al contrato de trabajo a tiempo parcial- que 'en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el artículo 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del artículo 198 de la LCT en tanto sujeta 'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla'. (Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, Tomo II, página 71).

En esa línea interpretativa, la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo ha sostenido que 'si bien es cierto que, tal como afirmara el sentenciante de grado, correspondía al actor probar los extremos por él invocados, debo aclarar que esto es así -en el caso concreto bajo examen- para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario. Ello por cuanto, teniendo en cuenta que la demandada invocó una excepción a la jornada normal prevista en la ley 11544, le correspondía a ella acreditar el horario reducido (conf. art. 377 CPCCN), tal como es doctrina de esta Sala sentada en oportunidad de expedirse en los autos 'San Juan, José Luís y otro c/Felipe Luís Sinamon SA s/ Despido', Expte. N° 17.987/04, SD N° 95.256 del 25/9/2007, 'Martínez, Carlos Alberto c/Valet Parking SA y otros s/ Despido', Expte. N° 4.611/06, SD 95.432 del 29/11/2007, entre otros ('Villanueva, Marcelo Cristian c. H.N.L. S.A. y otro', 25/11/2008, La Ley online, AR/JUR/17729/2008)' (). Como se señaló precedentemente, el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por el empleador dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT” [CSJTuc., “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 760 del 07/9/2012]. Hasta aquí el fallo citado.

Es por lo expuesto que considero que la jornada de trabajo de la actora era de lunes a viernes de 9 horas diarias y 45 semanales. Así lo declaro.

Respecto a las tareas realizadas y la categoría profesional correspondiente, destaco que en la prueba confesional del actor el demandado afirmó que la Sra. Varela realizaba luego de planchado a máquina industrial y a mano, y colocación de accesorios para ropa, control de calidad, etiquetados y embolsados; que cuando faltaba la encargada recibía algún paquete de la empresa que llegaba; y “cuando terminaba el día llevaba la mercadería al local comercial de la Chacabuco” pero que no

recordaba si eran todos los días. Pero en la contestación de demanda adujo que la tarea principal de la actora era de costurera y a requerimiento ayudaba en el planchado de las prendas, lo que no se condice con lo declarado por él mismo en la absolución mencionada.

A su vez de los testimonios de la parte trabajadora también se destaca que la actora realizaba variadas tareas: Silva dijo “Marcela hacía control de calidad, deshilachaba, planchaba, embolsaba, el final de las prendas pasaba para ella; ella era mi compañera y trabajamos juntas, yo era costurera ahí”; y Figueroa declaró “ella estaba en la tejedora y después planchaba, recibía mercadería, había veces que la veía cocinando, también embolsaba la ropa y la llevaba al negocio”.

Destaco que el Sr. Druck aceptó que tenía cámaras de seguridad en la fábrica donde trabajaba la Sra. Varela, conforme ella expuso en la demanda, y no ofreció ningún registro documental derivada de ellas, lo que podría haber aportado claridad al objeto debatido.

También afirma el accionado que la actora firmaba los remitos de la empresa Transportes Gómez, quien contestó informe aduciendo haber sufrido pérdida de la documentación sobre sus clientes, pero igualmente acompañó detalles sobre tres recepciones realizadas por la Sra. Varela.

Es por lo expuesto que considero que las tareas realizadas por la Sra. Varela eran de planchado y costura de prendas, preparación de ellas para trasladarlas al negocio y recepción de mercaderías. Así lo declaro.

Siendo las tareas las detalladas, considero que corresponde a la actora la categoría profesional de planchado a máquina pesada y a vapor. Primer Planchador de Categoría 4 del CCT 746/17.

Finalmente declaro que el salario devengado por la actora era el que una empleada con una jornada de trabajo de 9 horas diarias y 45 semanales bajo la categoría y fecha de ingresos antes establecidas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Fecha y justificación del despido directo.

La parte demandante sostiene que la Sra. Varela remitió TCL al Sr. Druck el 05/04/2019 intimando a la correcta registración de la jornada completa, con su real fecha de ingreso del 03/02/2012 y a que le abone el salario íntegro conforme CCT bajo apercibimiento de instar denuncias administrativas y judiciales. Manifiesta que la misiva se encuentra consentida, y que se envió también a AFIP conforme artículo 11 de Ley 24013.

Resalta una serie de hechos en los que encontrándose de licencia psiquiátrica y a pesar de haberse presentado varias veces a cobrar el salario de marzo de 2019, el padre del demandado quiso obligarla a suscribir un vale por \$800 además del recibo de marzo, a lo que la actora se negó, recibiendo llamadas amenazantes del celular de aquél, por lo que inició la vía administrativa el 23/04/2019.

Pone de relieve que el 26/04/2019 la Sra. Varela remite TCL transcribiendo nuevo certificado por continuación de licencia médica psiquiátrica por 30 días, recibiendo como respuesta el 02/05/2019, y en vigencia de la licencia médica, una carta documento de despido por la causal de “reestructuración de la empresa”. Argumenta que esta misiva con falsa causal fue impugnada mediante TCL del 03/05/2019 por violar los plazos de licencia paga por enfermedad (artículo 208 de la LCT), intimando en esta también al pago de liquidación final, haberes de marzo y abril de 2019 y de los rubros indemnizatorios.

Por su parte, el demandado narra que despidió a la actora por reestructuración de su empresa y “pérdida de confianza en la persona de la accionante”.

Afirma que las mentiras vertidas en la demanda son para sustentar una “conducta omisa, negligente por parte de la actora, quien desde el año 2016 comenzó a presentar innumerables certificados médicos para evitar trabajar () como asimismo a infringir en reiteradas oportunidades las instrucciones impartidas”, las que acompañaría en “libro de comunicaciones” y detalla: advertencia por el uso del celular (04/01/2016), llamado de atención ante innumerables inasistencias injustificadas (20/04/2018 y 28/05/2018), suspensión por idéntica falta (07/08/2018), citaciones para que la actora concurreniera al médico laboral de la empresa en dos ocasiones, entre otras.

Destaca que la actora presentó en su corta relación laboral y especialmente en los últimos 3 años más de 20 certificados médicos, ausentándose a su trabajo más de cuatro meses, “sin contar que al ser dada de alta de su ‘conjuntivitis crónica’ () presentó sendos certificados médicos dando cuenta de una supuesta enfermedad psiquiátrica ‘trastorno mixto ansioso depresivo’, ausentándose nuevamente desde el 29 de abril de 2019 hasta el cese laboral”.

Sostiene que las distintas enfermedades fueron comunicadas de inmediato a Prevención ART, siendo la última -conforme relato de la propia actora- del 28/03/2019 a lo que la aseguradora contestó que “el evento denunciado a esta aseguradora no es una contingencia cubierta por la Ley de Riesgo de Trabajo” y fue rechazado fundándose en la evaluación médica de la damnificada, lo que fue notificado a la actora mediante CD del 03/04/2019.

Concluye que es la Sra. Varela quien violó la buena fe y las reglas que deben primar en una relación laboral “alegando supuestas enfermedades que no podrá probar con ningún especialista serio en la materia” y por no existir de su parte solidaridad ni colaboración, entre otras causas, “lo cual demuestra su obrar injurioso que compromete la confianza depositada en ella y justifica el despido directo”.

Explica que, no obstante, lo expuesto procedieron a despedir a la actora por cuestiones de reestructuración de la empresa por ventas bajas en aquel momento, rescindiendo la relación a otros operarios, como Cesar Castillo “indemnizándolo conforme Ley”, y a la Sra. Varela, por cuestiones de equidad al no ser buena trabajadora; y que, a pesar de lo mencionado, la Sra. Varela “recibió los pagos de los meses de marzo y abril de 2019 más la totalidad de las indemnizaciones que le correspondían ante el despido decidió por esta parte”, adjuntando los recibos correspondientes.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

La parte accionada en su escrito de contestación de demanda alega mala fe, falta de solidaridad y otras causas por parte de la actora, empero en la misiva rupturista únicamente aduce la de reestructuración de la empresa, por lo que aclara que procedieron a despedirla por aquella causal.

Pacífica es la doctrina al considerar que para que la denuncia del contrato de trabajo o el despido fundado en justa causa, debe cumplirse con la formalidad de que las partes sean notificadas por escrito, con indicación clara y precisa del motivo o la causa legal en que se funda tal decisión.

Así lo resolvió la Cámara del Trabajo Sala Iª en el juicio “Toledo, Curia María Eduarda -vs- Foggia SRL s/cobro de pesos, expediente 133/17, sentencia N° 169 del 30/09/2021: “Cabe recordar que para que prospere un despido justificado son requisitos necesarios la invariabilidad de la causal que debe ser formalizada por escrito (cfr. Art. 243 LCT); la constitución en mora; la contemporaneidad entre la falta y el propio despido; la proporcionalidad entre el hecho causante del despido y

el despidomismo; y finalmente, la prudencia y razonabilidad de la causa. Lo dicho anima la convicción de que la decisión adoptada por la accionada aparece reñida con el principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe guiar la apreciación de la entidad de la injuria en los términos del artículo de la LCT. Cabe recordar también, que para sostener la legitimidad y magnitud del despidodispuesto y a los fines de valorar la medida dispuesta por la empleadora, las faltas imputadas al trabajador deben ser valoradas tomándose en consideración las circunstancias personales, la conducta que le era requerida y, en especial, la constatación de los hechos que se le imputan. En el caso particular, coincido sin lugar a dudas, que los elementos probatorios arrimados resultan insuficientes para sostener la legitimidad del despidoinvocado en el responde. Para concluir, las constancias de autos demuestran que en autos no se verifican la debida, clara y circunstanciada individualización de los hechos que lleva a la empleadora a despedir a la trabajadora, porque necesariamente la individualización de esos hechos debe estar acompañada de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar que permitan a ésta ejercer su legítimo derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, ya que de lo contrario se encontraría en estado de indefensión. Doctores Domínguez - Mercado.”

A su vez, la parte accionada no produjo prueba alguna a demostrar la existencia de crisis empresaria o fuerza mayor que permitiera fundar el despido en los términos del artículo 247 de la LCT “en los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.”

Por lo que la causal invocada de despido por reestructuración de la empresa se considera un despido sin justa causa.

Así lo resolvió la Cámara del Trabajo Sala VIª en el juicio “Martínez, Norma Liliana -vs- Remetal SA s/cobro de pesos, sentencia N° 73 del 12/05/2011: “Corresponde analizar la legitimidad de la causa en que se funda el despido: rescisión del contrato de trabajo por la “reestructuración debido a la afligente situación económica, realizando reducción de personal”. A tal efecto, entre las partes se realizó un convenio de pago de indemnización certificado por ante Escribano Público, dicho acto exime de comentarios sobre la calidad del despidoincausado () debe agregarse que la notificación del despidoeesta fundada en causales abstractas y genéricas violando lo dispuesto por el artículo 243 de la LCT. La cesantía importa siempre la extinción causada del vínculo laboral, sea por razones imputables al agente, que fueran debidamente acreditadas, como al supuesto de una reestructuración o reorganización que suprime el cargo o puesto de trabajo del agente o empleado. En cuanto al despidoproducido a la actora no se acreditaron las causas invocadas por la demandada, por lo que la extinción del vínculo devino en incausado. Es decir, que tal invocación - afligente situación económica por la que atravesara la empresa- no es suficiente para tener por justificado el despidode la actora, ya que el principio de conservación del contrato de trabajo (artículo 10 LCT), impone al empleador el deber de hacer todo lo necesario para que el contrato se mantenga de modo que la resolución sobrevenga en casos excepcionales y de gravedad, supuesto éste que no acontecido en autosLo expuesto permite concluir que las causales invocadas en el despidodirecto de la actora no están acreditadas y son inconsistentes, lo que convierten al despidoen injustificado y arbitrario tornando procedente las indemnizaciones de ley. Doctores Poliche de Sobre Casas - San Juan - Pedernera.”

Es por lo expuesto que considero que el despido directo cursado por la demandada hacia la trabajadora deviene injustificado. Así lo declaro.

Encontrándose injustificado el despido directo realizado por la accionada se tornan procedentes los rubros indemnizatorios reclamados. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha del distracto, y de acuerdo al informe del Correo Argentino sobre la fecha de recepción de la misiva rupturista considero que es el 02/05/2019. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma total de \$1.021.978,48 (pesos un millón veintiún mil novecientos setenta y ocho con 48/100) en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; sueldo anual complementario (SAC) sobre preaviso; vacaciones proporcionales; SAC sobre vacaciones; integración mes de despido; días trabajados en el mes de despido (mayo); 9 día de licencia médica de marzo; haberes del mes de abril bajo licencia médica; haberes del 19/06/2019 al 37/07/2019 bajo psiquiátrica; haberes de agosto y 16 días de septiembre con licencia médica psiquiátrica; bono extraordinario de fin de año; diferencias salariales de junio de 2017 a febrero de 2019; daño moral; multas artículos 1 y 2 de Ley 24323 y artículo 80 de la LCT. Asimismo, solicita se condene a la demandada a la entrega de la certificación de servicios y constancia de aportes con notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Por su parte, la accionada rechaza la procedencia de todos los rubros.

Con respecto a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl -vs-. Disco SA”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[...] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) [...]”.

Y que “[...] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio N° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de

Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de las obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado.

En efecto, a propósito del Convenio N° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución). Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl -vs- Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

2. Conforme lo prescriben el artículo 214 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la actora.

Respecto a los recibos de los rubros de liquidación final, los indemnizatorios y los haberes adeudados al ser estos desconocidos por la parte actora en su firma y contenido y no haber producido la parte interesada prueba pericial caligráfica respecto a ellos, no serán considerados como válidos, debiendo ser abonados a la Sra. Varela.

2.1. Indemnización por antigüedad: La Sra. Varela tiene derecho al cobro de este concepto, debido a que el despido directo fue injustificado y según lo previsto en el artículo 245 de la LCT. Así lo declaro.

2.2. días trabajados del mes: La accionante tiene derecho al cobro de este concepto de acuerdo con lo establecido por los artículos 231, 232 de la LCT, y al no encontrarse demostrado su pago. Así lo considero.

2.3. Indemnización sustitutiva de preaviso: La trabajadora tiene derecho al cobro de este concepto de acuerdo con lo establecido por los artículos 231, 232 de la LCT, y debido a que el despido directo fue injustificado. Así lo considero.

2.4. SAC sobre preaviso: La Sra. Varela tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la segunda cuestión. Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso y conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “Domínguez Rodolfo -vs- Vicente Trapani” (sentencia N° 107 del 07/03/12) y “Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA” (sentencia N° 835 del 17/10/13) sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

2.5. Integración del mes de despido: La parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la segunda cuestión, habiéndose establecido la fecha del distracto el 02/05/2019. Así lo declaro.

2.6. Vacaciones proporcionales: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

2.7. SAC sobre vacaciones no gozadas: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones no gozadas, precisamente es un rubro indemnizatorio, no salario, por lo tanto no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia N° 14.283; 25/04/06; “Candura, Claudio Roberto -vs- Delvder Travel SA y otro s/despidos”). Así lo declaro.

2.8. días de licencias médicas (9 día de licencia médica de marzo; haberes del mes de abril 2019 bajo licencia médica; haberes de junio y julio 2019 bajo licencia psiquiátrica; haberes de agosto y 16 días de septiembre con licencia médica psiquiátrica): La Sra. Varela tiene derecho a este rubro conforme el artículo 213 de la LCT: “Si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador”. Habiendo cumplido el trabajador con la carga de notificar al empleador la licencia médica -antes del despido-, su continuación y su finalización, es acreedor de este rubro. Así lo declaro.

2.9. Bono extraordinario de fin de año: Atento a que mediante Resolución (ST) 846/2018 se estableció el pago de una gratificación anual especial por única vez y de carácter no remunerativo de \$ 2.900, la cual debía ser abonada entre el 15 de diciembre de 2018 y el 15 de enero de 2019, y que no se encuentra acreditado el pago de la misma, corresponde el progreso del presente rubro. Así lo declaro.

2.10. Diferencias salariales de junio de 2017 a febrero de 2019: La actora tiene derecho a la percepción de estas debido a que se acreditó en la primera cuestión que se le abonaba una remuneración menor a la debida. Así lo declaro.

2.11. Multa artículo 1 de la Ley 25323: En el caso del art 1 de la mencionada ley, establece en la primera parte: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.” En tal sentido el Superior Tribunal local ha sostenido que: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24013 y el artículo 1 de la Ley 25323, exige limitar el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de

pesos”). presentándose el supuesto previsto de la posdatación de la fecha de ingreso, la multa reclamada resulta procedente. Así lo declaro.

2.12. Multa artículo 2 de la Ley 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En el proceso la intimación exigida y del modo establecido por la doctrina legal antes citada para que prospere la presente indemnización, si fue efectuada por la actora en reiteradas oportunidades, por lo que prospera el presente rubro. Así lo declaro.

2.13. Multa artículo 80 de la LCT: Considero que la parte actora si tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el artículo 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del artículo 80 de la LCT, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, conforme TCL del 16/06/2019, y habiendo hecho entrega -vencido el plazo legal- la accionada a la Sra. Varela de las certificaciones en cuestión recién el 08/08/2019. Así lo declaro.

Asimismo, la parte actora reclama la entrega de aquellas certificaciones consignando las reales características de la relación laboral, bajo apercibimiento de astreintes. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. (CNAT Sala II, “Villegas, Jara Manuel -vs- Zhung Xiamghua s/despido”, sentencia N° 99.056, del 23/3/2011).

Al encontrarse acreditado en el proceso que la actora se encontraba deficientemente registrada, intímese al demandado Diego Javier Druck a que proceda a dar cumplimiento con la entrega de aquellas certificaciones -obligación de hacer- con las reales características de la relación laboral establecidas en este juicio: fecha de ingreso del 03/02/2012, jornada de trabajo de lunes a viernes de 9 horas diarias y 45 semanales, y categoría profesional de planchado a máquina pesada y a vapor, Primer Planchador de Categoría 4 del CCT 746/17. Ello en el perentorio término de diez días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicarle astreintes diarias (artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación). Así lo declaro.

2.14. Daño moral: Además de no haber cuantificado este rubro reclamado, la parte actora no logró probar la existencia del daño moral, conforme prueba pericial psicológica producida, única prueba tendiente a tales fines, con resultado negativo.

En materia de indemnización por extinción del contrato de trabajo, para que proceda el daño moral debe existir un acto ilícito del empleador, que le genere responsabilidad extracontractual. La tarifa legal no constituye un mínimo susceptible de incrementarse en función de la conducta del empleador, sino el único resarcimiento que corresponde percibir al empleado por la pérdida de su empleo (conforme De La Fuente, Horacio H. "Indemnizaciones tarifadas del contrato

de trabajo", T. y S.S.T.V. página 513). Por lo tanto, corresponde rechazar el rubro peticionado -dañomoral-, ya que, según se expresó, en el Derecho Laboral todas las indemnizaciones son tarifadas y el rubro daño moral es restrictivo, no habiendo sido debidamente acreditada su procedencia de conformidad a lo analizado. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo".

En el contexto inflacionario que ha venido atravesando nuestro país a lo largo de los años es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer los derechos constitucionales del trabajador; fijando intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia.

Nuestros tribunales han sostenido que: "...la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (Camara del Trabajo -Sala 3-Expte. nº 1496/07, Sent. 93 del 30/09/2020).

Es así que en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, considero que en el presente caso al crédito del trabajador debe aplicarse la tasa pasiva del BCRA, por resultarle más favorable a los derechos del trabajador y resguardar en mayor medida su valor, protegiéndolo del deterioro de la moneda que se opera por el transcurso del tiempo.

Lo resuelto no hace más que seguir las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial sentadas en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que nos dice que "...el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces"

Conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia nº 162 del 07/03/23 los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso03/02/2012

Egreso02/05/2019

Antigüedad7 años, 2 meses y 29 días

Categoría: Primer Planchador

Haberes s/ escala salarial CCT 746/17mar-19abr-19/jul-19ago-19/sep-19

Sueldo Básico \$ 14.490,50 \$ 16.229,25 \$ 17.852,25

Antigüedad (Art. 7 CCT) \$ 1.449,05 \$ 1.622,93 \$ 1.785,23

Presentismo (Art. 17 CCT) \$ 3.622,63 \$ 4.057,31 \$ 4.463,06

Refrigerio (Art. 27 CCT) \$ 1.900,00 \$ 2.500,00 \$ 2.500,00

Viaticos (Art. 27 CCT) \$ 1.550,00 \$ 2.500,00 \$ 2.500,00

Total \$ 23.012,18 \$ 26.909,49 \$ 29.100,54

1) Indemnización por antigüedad

\$ 26.909,49 x 7 años \$ 188.366,41

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 26.909,49 x 2 meses \$ 53.818,98

3) SAC s/ Preaviso

\$ 53.818,98 / 12 \$ 4.484,91

4) Vacaciones proporcionales 2019

\$ 26.909,49 / 25 x (122 / 360) x 21 días \$ 7.660,23

5) Integración mes de despido

\$ 26.909,49 / 31 x 29 días \$ 25.173,39

6) Haberes mes de despido

\$ 26.909,49 / 31 x 2 días \$ 1.736,10

7) Salarios art. 213 LCT

mar-199 días \$ 6.903,65

abr-19mes completo \$ 26.909,49

jun-19mes completo \$ 26.909,49

jul-19mes completo \$ 26.909,49

ago-19mes completo \$ 29.100,54

sep-1916 días \$ 15.520,29 \$ 132.252,94

8) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad \$ 188.366,41

9) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 188366,41 + \$ 53818,98 + \$ 25173,39) x 50% \$ 133.679,39

10) Art. 80 LCT

\$ 26.909,49 x 3 \$ 87.895,32

Total \$ rubros 1) al 10) al 02/05/2019 \$ 823.434,08

Interés tasa pasiva BCRA desde 02/05/19 al 31/08/23365,17% \$ 3.006.945,78

Total \$ rubros 1) al 10) al 31/08/2023 \$ 3.830.379,86

11) Diferencias salariales y haberes adeudados:

Período	Basico	Antigüedad	Presentismo	Viaticos + Refrigerio	Total
jun-17/sep-17	\$ 10.497,00	\$ 1.049,70	\$ 2.624,25	\$ 2.475,00	\$ 16.645,95
oct-17/mar-18	\$ 11.409,75	\$ 1.140,98	\$ 2.852,44	\$ 2.700,00	\$ 18.103,16
abr-18/sep-18	\$ 12.550,75	\$ 1.255,08	\$ 3.137,69	\$ 3.125,00	\$ 20.068,51
oct-18/nov-18	\$ 13.121,25	\$ 1.312,13	\$ 3.280,31	\$ 3.125,00	\$ 20.838,69
dic-18/ene-19	\$ 13.691,75	\$ 1.369,18	\$ 3.422,94	\$ 3.450,00	\$ 21.933,86
feb-19/mar-19	\$ 14.490,50	\$ 1.449,05	\$ 3.622,63	\$ 3.450,00	\$ 23.012,18

Período	Debió Percibir	Percibió s/ recibos	Diferencia	% Tasa pasiva BCRA al 31/08/23	\$ Intereses
jun-17	\$ 16.645,95	\$ 8.473,41	\$ 8.172,54	601,57	\$ 49.163,23
jul-17	\$ 16.645,95	\$ 8.473,41	\$ 8.172,54	594,34	\$ 48.572,45
ago-17	\$ 16.645,95	\$ 8.473,41	\$ 8.172,54	586,61	\$ 47.941,08
sep-17	\$ 16.645,95	\$ 8.473,41	\$ 8.172,54	579,21	\$ 47.336,43
oct-17	\$ 18.103,16	\$ 8.473,41	\$ 9.629,75	571,36	\$ 55.020,50
nov-17	\$ 18.103,16	\$ 8.473,41	\$ 9.629,75	563,22	\$ 54.237,09
dic-17	\$ 18.103,16	\$ 13.157,15	\$ 4.946,01	554,82	\$ 27.441,66
ene-18	\$ 18.103,16	\$ 13.157,15	\$ 4.946,01	546,38	\$ 27.024,19

feb-18 \$ 18.103,16 \$ 14.383,39 \$ 3.719,77 539,45 \$ 20.066,21

mar-18 \$ 18.103,16 \$ 13.974,64 \$ 4.128,52 531,25 \$ 21.932,78

abr-18 \$ 20.068,51 \$ 14.383,39 \$ 5.685,12 523,50 \$ 29.761,79

may-18 \$ 20.068,51 \$ 14.383,39 \$ 5.685,12 513,91 \$ 29.216,64

jun-18 \$ 20.068,51 \$ 14.383,39 \$ 5.685,12 504,39 \$ 28.675,20

jul-18 \$ 20.068,51 \$ 14.383,39 \$ 5.685,12 492,66 \$ 28.008,34

ago-18 \$ 20.068,51 \$ 17.494,79 \$ 2.573,72 480,80 \$ 12.374,36

sep-18 \$ 20.068,51 \$ 17.494,79 \$ 2.573,72 467,48 \$ 12.031,76

oct-18 \$ 20.838,69 \$ 17.494,79 \$ 3.343,90 450,37 \$ 15.059,95

nov-18 \$ 20.838,69 \$ 17.494,79 \$ 3.343,90 433,84 \$ 14.507,15

dic-18 \$ 21.933,86 \$ 17.494,79 \$ 4.439,07 418,18 \$ 18.563,21

Bono Anual \$ 2.900,00 \$ - \$ 2.900,00 418,18 \$ 12.127,15

ene-19 \$ 21.933,86 \$ 17.805,83 \$ 4.128,03 403,31 \$ 16.648,83

feb-19 \$ 23.012,18 \$ 17.805,83 \$ 5.206,35 392,23 \$ 20.420,68

mar-19 (21 días) \$ 16.108,52 \$ - \$ 16.108,52 379,98 \$ 61.209,73

\$ 137.047,69 \$ 697.340,41

Total al 31/08/2023 \$ 834.388,09

Resumen Condena

Rubros 1) al 10) \$ 3.830.379,86

Diferencias salariales y haberes adeudados \$ 834.388,09

Total \$ al 31/08/2023 \$ 4.664.767,96

Cuarta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente forma: la accionada cargará con sus propias costas con más el 95 % de las generadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 05 % de las propias (conforme artículos 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de ésta, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, corregido con la tasa activa del BNA, el que al 31/08/2023 resulta ser \$ 4.664.767,96 (pesos cuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete con noventa y seis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Sandra Alicia González (MP 4147), por su actuación como apoderada de la actora, con el patrocinio letrado de la Dra. Rasguido, en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil), atento a que la aplicación de los porcentuales correspondientes llevarían a una regulación inferior al mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley 5480..

2) A la letrada la letrada Vanesa C. Rasguido (MP 5672), por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de la letrada Sandra Alicia González, en una etapa del proceso, la suma de \$ 249.000 (pesos doscientos cuarenta y nueve mil).

3) A la letrada la letrada Vanesa C. Rasguido (MP 5672), por su actuación profesional en doble carácter por la actora en dos etapas del proceso, la suma de \$ 771.900 (pesos setecientos setenta y un mil novecientos).

4) A la letrada Valeria Santucho (MP 6469), en el carácter de patrocinante del demandado en una etapa del proceso de conocimiento la suma de \$ 124.400 (pesos ciento veinticuatro mil cuatrocientos) y por su actuación como apoderada de éste en dos etapas, la suma de \$ 385.640 (pesos trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta).

5) Al perito calígrafo Rolando Silvestre Gómez, DNI 21.799.712, por su actuación en el proceso principal, la suma de \$ 93.300 (pesos noventa y tres mil trescientos). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias del expediente

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. Marcela Adriana Varela, DNI N° 32.201.311, con domicilio en calle Matheu 2769 del barrio Ejército Argentino, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena al Sr. Diego Javier Druck, CUIT 23-24340545-9, con domicilio en calle Chacabuco 128, de esta ciudad, a pagar a la actora en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de \$4.664.767,96 (pesos cuatro millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete con noventa y seis centavos) en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; vacaciones proporcionales; integración mes de despido; días trabajados en el mes de despido (mayo); días de licencia médica conforme art. 213 de la LCT (9 días de licencia médica de marzo, haberes del mes de abril 2019 bajo licencia médica, haberes de junio y julio 2019 bajo licencia psiquiátrica, haberes de agosto y 16 días de septiembre con licencia médica psiquiátrica); diferencias salariales de junio de 2017 a febrero de 2019; bono extraordinario de fin de año; multas artículos 1 y 2 de Ley 24323, y multa artículo 80 de la LCT, por lo considerado. Asimismo, corresponde absolver a la parte demandada de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones y daño moral, por lo considerado.

II - Se condena a idéntica parte demandada a que proceda a dar cumplimiento con la entrega del certificado de trabajo, y de la certificación de servicios y remuneraciones con las reales

características de la relación laboral determinadas en el presente juicio, en igual término y bajo apercibimiento de imponer las sanciones pecuniarias previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

III -Costas: conforme se consideran.

VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

- 1) A la letrada Sandra Alicia González (MP 4147), la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil).
- 2) A la letrada la letrada Vanesa Cristina Rasguido (MP 5672), la suma de \$ 249.000 (pesos doscientos cuarenta y nueve mil) y de \$ 771.900 (pesos setecientos setenta y un mil novecientos).
- 3) A la letrada Valeria Santucho (MP 6469), la suma de \$124.400 (pesos ciento veinticuatro mil cuatrocientos) y de \$ 385.640 (pesos trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta).
- 4) Al perito calígrafo Rolando Silvestre Gómez, DNI 21.799.712, la suma de \$ 93.300 (pesos noventa y tres mil trescientos). Así lo declaro.

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6204).

V - Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 25/09/2023

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.